

“REFLEXIONES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO”

En el marco de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha implementado criterios que constituyen herramientas en apoyo a la actividad jurisdiccional.

Dentro de esos criterios, encontramos el relativo a la perspectiva de genero que obliga a los órganos jurisdiccionales a reconocer que el Derecho es precisamente el instrumento para garantizar la igualdad de todas las personas por razones de género.

La perspectiva de género nos pone ante nuevas formas de comprender las relaciones sociales y visualizar la historia individual y colectiva. Frente a estas nuevas perspectivas es frecuente que la sociedad rechace los cambios motivados por un conjunto de creencias que la mayoría de las veces reflejan el desconocimiento y la falta de compromiso con la igualdad de género.

Ante eso, los órganos de impartición de justicia deben distinguir, que introducir la perspectiva de genero a las labores jurisdiccionales no implica en ninguna medida, la preferencia incondicional hacia alguno de los sexos, ni compromete la imparcialidad judicial.

Juzgar con perspectiva de genero implica cuestionar la aparente neutralidad de las normas, visibilizar que en muchas ocasiones, estas se construyen sobre estereotipos, de acuerdo con expectativas y roles sociales asignados en forma arbitraria a hombres y mujeres en virtud de su sexo, así como tomar en consideración los efectos diferenciados que las normas tienen cuando se aplican a hombres y mujeres, dado el arreglo social en torno al género, es decir, justo en razón de esta asignación diferenciada de roles, tareas y valoraciones.

Para juzgar con perspectiva de género, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los

derechos de las personas, los cuales se encuentran en diversas fuentes, tales como el ordenamiento constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos, las leyes vigentes y la jurisprudencia derivada de los tribunales nacionales y cortes internaciones. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de hombres y mujeres.

En ese contexto, nuestro máximo Tribunal elaboró un protocolo para juzgar con perspectiva de género, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

En dicho protocolo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogió los principales instrumentos normativos con los más altos estándares nacionales e internacionales relativos a la protección de los derechos humanos de las mujeres a efecto de evitar la discriminación cuyo origen se basará en aspectos de género, de manera que tal instrumento permita hacer factible el derecho a la igualdad consagrado en la constitución y en diversos tratados internacionales.

Sobre esa misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló una construcción teórica del tema de igualdad visto como un principio y también como un derecho, para así demostrar que cuando no se atiende al mismo se genera discriminación.

Por su parte, la discriminación es entendida como un trato diferenciado no justificado hacia ciertos grupos o personas para el acceso a sus derechos. Pues, cabe recalcar que si bien puede existir un trato diferenciado entre grupos o personas éste debe atender a aspectos objetivos y razonables.

En relación con la perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que es un método que, bajo un esquema de

interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por ende, discriminatorio.

Conforme a lo expuesto, los Tribunales Agrarios como órgano de impartición de justicia, deben considerar que la Ley Agraria no establece ningún criterio de discriminación generado con base en una categoría sospechosa, esto es, raza, genero, sexo, o alguna otra calidad específica; sin embargo, conforme a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la obligación de analizar los planteamientos de las partes que intervienen dentro de un juicio, y verificar si existe sospecha de una posible discriminación por concepto de género que afecte los derechos fundamentales de las personas que intervienen en la sustanciación del procedimiento.

Dentro de mi función jurisdiccional como titular de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 51, 12 y actualmente 23, con sedes en Iguala de la Independencia, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y Texcoco de Mora, Estado de México, se han emitido diversas sentencias bajo un enfoque de perspectiva de género, de protección al patrimonio familiar y de personas adultas mayores, de la cuales me permito exponer brevemente su contenido:

1.-, TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 23, EXPEDIENTE 245/2014, ACCIÓN: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. El núcleo ejidal y uno de sus integrantes, demandaron la corrección del acta de asamblea de mil novecientos noventa y cuatro en la que se asignaron dos parcelas a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM), bajo el argumento que se trataba de un error en su destino y asignación.

En sentencia se declaró improcedente la pretensión, particularmente la reasignación de parcelas a favor de una persona, ya que la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer originalmente esta destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales, y lo mas importante, para ser

explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario mayores de dieciséis años. Se consideró, que pese a la manifestación del comisariado ejidal, en el sentido de que hubo un error en la asignación de las parcelas en favor de la Unidad, bajo el argumento de que las mujeres mayores a dieciséis años tienen actividades distintas, sin que exista en el ejido la unidad citada, son insuficientes para obtener una resolución favorable, toda vez que existe inequidad con un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que la UAIM tiene como propósito que obtengan beneficios con la explotación colectiva en igualdad con los varones integrantes del núcleo agrario, evitando marginación social de las mujeres y la falta de proyecto de vida propio.

Que lo referido por el órgano de representación eran manifestaciones discriminatorias hacia las mujeres mayores de dieciséis años del poblado, al afirmar que tienen actividades diferentes a las del campo y limitarlas a la posibilidad de poder adquirir un beneficio colectivo por el aprovechamiento de las parcelas destinadas a la UAIM. Se estimó que dichas manifestaciones son un estereotipo estructurado por el órgano de representación del ejido, al formarse una concepción estática sobre lo que ellos aprecian de las mujeres de esa comunidad, lo que no significa que sea verdadero, pues hay mujeres que no tiene la posibilidad de continuar estudiando y algunas otras no tienen trabajo, las cuales pudieran usufructuar dichas parcelas y así mejorar sus condiciones de vida.

Se determinó que, de calificarse legal la corrección del acta de asamblea, se limitaría la prerrogativa de las mujeres, sufriendo un menoscabo a su derecho de usufructuar y aprovechar esas parcelas, quedando las mujeres de ese poblado en una situación de desventaja, toda vez que se anularía la posibilidad de que pudieran aprovechar los beneficios de esas parcelas y obtener un ingreso económico que mejore sus condiciones de vida.

Se estimó que, con la finalidad de cumplir con el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la igualdad de

genero es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internaciones, es que se llegó a la convicción de que era improcedente la pretensión de los accionantes.

2.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12, EXPEDIENTE 105/2017, ACCIÓN: SUCESIÓN LEGITIMA. El Tribunal Unitario Agrario emitió sentencia, declarando que la promovente no acreditó la dependencia económica en relación al titular del derecho.

Sentencia que fue impugnada vía amparo indirecto, concediendo el amparo solicitado a la quejosa, haciendo un análisis de constitucionalidad del acto reclamado con base a la Perspectiva de Género, considerando que la quejosa contribuyó en forma indirecta en la explotación de la parcela con el apoyo que brindaba al titular en las actividades inherentes a tareas del hogar.

Que conforme a los lineamientos expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si bien el artículo 18 fracción V de la Ley Agraria no establece ningún criterio de discriminación generado con base en una categoría sospechosa, al establecer el precepto que cualquier persona que haya dependido económicamente del finado titular podrá acceder a sus derechos vía sucesión, sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario lo hizo conforme a un estereotipo de género basado en que para que se actualice la dependencia económica resultaba necesario que la promovente acreditara haber vivido con el titular de la masa hereditaria, y por el otro que no estaba demostrado que hubiera laborado de forma directa la tierra, minimizando las actividades relativas a las “labores del hogar” que los testigos habían referido, en el sentido de que veía por el extinto titular, lo que implicaba, que atendía la casa de este, apoyando en las labores de aseo y comida para que aquel pudiera desarrollar sus actividades en el campo.

3.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12, EXPEDIENTE 10/2018, ACCIÓN: CONTROVERSIA POSESORIA Y EJIDATARIO POR LA TENENCIA DE LA TIERRA. La esposa demandó a su cónyuge el mejor

derecho a ocupar una parcela, exhibiendo un convenio suscrito en la Procuraduría Agraria, el cual se consideró improcedente su calificación y aprobación.

Al entrar al estudio de fondo, se analizaron los planteamientos de las partes bajo un enfoque de perspectiva de género, concluyendo que existe sospecha de una posible auto discriminación por concepto de género, lo que motivo su análisis bajo esa perspectiva.

Así, del escrito inicial se advirtió que la accionante manifestó que su cónyuge era titular de la parcela, quien se encontraba trabajando en Estados Unidos de Norte América cuando se llevó acabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, por lo que fue ella quien se encargó de los trámites para certificar “LAS PARCELAS QUE PERTENECÍAN A SU ESPOSO”, pero que al no estar vinculada con las labores del campo, desconocía todo lo relacionado con las parcelas ya que era ama de casa, hecho que fue corroborado por el demandado.

En ese sentido, se precisó que la asignación de la parcela a favor del esposo de la accionante, transgredía derechos fundamentales de la accionante, al no ser considerada la cónyuge al momento de la certificación, ya que se bien manifestó que su esposo era el poseedor, aceptando que no se dedicaba a las labores del campo y que era ama de casa, no menos cierto era, que ella fue quien se encargó de los trámites para certificar las parcelas que dijo eran de su esposo, el cual se encontraba trabajando en Estados Unidos de Norte América. Esto es, ante la ausencia del esposo gestionó la certificación como titular de las parcelas, siendo a que a ella le correspondía el uso y disfrute de las mismas, y no al esposo ausente, de ahí que, no era aceptable que se menospreciara por no conocer las labores del campo, ya que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y por tanto goza de la protección más amplia.

Así, desde una perspectiva de género, se trataba de una auto discriminación en base a un estereotipo derivado de una construcción socio-cultural bajo el concepto de que la actividad realizada por la mujer en casa, siga siendo una cuestión obligatoria por ser mujer, y que por ese hecho, esta desvinculada de los derechos agrarios y por tanto, no mereciera reconocimiento alguno.

4.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12, EXPEDIENTE 24/2019, ACCIÓN: MEJOR DERECHO A POSEER Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Un ejidatario demandó a sus hermanas el mejor derecho a poseer dos parcelas que le fueron asignadas en asamblea, ejerciendo acción reconvenzional consistente en la prescripción adquisitiva en base a la posesión, la que fue declarada improcedente, al considerar que el accionante tiene mejor derecho a poseer al contar con la titularidad de las parcelas.

No obstante lo anterior, de los hechos planteados por las partes y de las pruebas allegadas a juicio, se advierte que el origen de la posesión deviene del extinto ejidatario, padre de los contendientes, reconociendo el actor la existencia de construcciones que habitan sus hermanas, confirmando que la casa existente en una de las parcelas perteneció a sus padres y fue donde crecieron y vivieron, esto es, que se trataba de la casa familiar donde el titular habitaba con su esposa e hijos, entre ellos los contendientes.

En tales condiciones se determinó que el actor titular del derecho debía respetar la casa que actualmente ocupan sus hermanas al tratarse de la casa familiar de las partes en litigio. Destacando que pertenecía a un grupo vulnerable al contar con 74 y 83 años de edad, mereciendo especial protección por parte de los órganos del Estado. Maxime, que se tratan de personas solteras, y que actualmente habitan en la casa familiar que originalmente perteneció a sus ascendientes.

En ese tenor, atendiendo a la vulnerabilidad de las demandadas, se les condenó a realizar la entrega de las parcelas, CON LA SALVEDAD de que la

superficie que ocupa la casa habitación que poseen, será respetada por el actor, por tratarse de personas vulnerables y tener derecho a una vida con calidad libre de violencia y recibir protección de la comunidad, familia y sociedad. Precizando que, dicho respeto será de manera VITALICIA sin que pueda ser transmitido y no podrá exceder de la casa habitación con su respectivo acceso, los cual debería determinarse en ejecución de sentencia.

Dicha sentencia fue impugnada en amparo directo por las hermanas, el cual fue radicado bajo el número 422/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el cual alegaron entre otras cosas un exceso por parte del Tribunal al pronunciarse en cuanto a su vulnerabilidad al tratarse de adultas mayores y en consecuencia de los efectos de lo sentenciado. Sosteniendo el órgano federal que no hubo exceso en la Litis, existiendo congruencia entre lo pedido por el actor y lo resuelto por la autoridad responsable, **sin soslayar**, que en todo caso la probable extralimitación influyo en efectos que son positivos de beneficio a las demandadas en el juicio agrario y promoventes en el amparo, pues en la propia sentencia se advierte que el Tribunal atendiendo a la condición de vulnerabilidad de las quejas, por ser mujeres de edad avanzada, luego de legitimar el mejor derecho a poseer a favor de su contraparte, ordeno dejar a salvo la porción de tierra que ocupa la casa habitación que aquellas poseen y que se encuentra dentro de la parcela, obligando a respetar la posesión de dicha edificación a su favor, atendiendo al derecho a una vida con calidad, libre de violencia y recibir protección de la comunidad, familia y sociedad. Precizando que dicho respeto será de manera vitalicia, sin que pudieran transmitirlo ni excederse de la superficie que ocupa la infraestructura de la casa habitación, con su respectivo acceso, lo que implica que tal pronunciamiento, en los efectos de la concesión del amparo, por ser favorable a las quejas, no podría generar el otorgamiento de la protección constitucional debido a que esta les perjudicaría, amén de que su contraria en el juicio de origen no fue quien acudió al presente juicio extraordinario.

CONCLUSIONES

1.- La obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja para todas las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

2.- Es necesario visibilizar lo invisible, es decir, detectar cuando se está en presencia de una desventaja de una persona en situación de vulnerabilidad.

3.- Quiero hacer alusión a una exhortación realizada en una reunión de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, en el sentido de que los juzgadores debemos de atrevernos a realizar análisis en sentencias que tiendan a proteger los derechos fundamentales de las personas, bajo un enfoque de perspectiva de género.

4.- Seguramente en los Tribunales Unitario Agrarios se han emitido diversas sentencias bajo enfoque de perspectiva de género, que es necesario recopilar para su conocimiento y unificación de criterios, en beneficio de una impartición de justicia adecuada en favor de las personas vulnerables.

“POR SU ATENCIÓN Y PACIENCIA, MUCHAS GRACIAS.”

LIC. DELFINO RAMOS MORALES

Magistrado del Tribunal Unitario
Agrario Distrito 23

OCTUBRE 08, 2020ⁱ

ⁱ BIBLIOGRAFÍA.

“PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO”

http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

ⁱ Época: Décima Época, Registro: 2007924, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), Página: 720, **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**.

ⁱ Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836, **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**